



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

JDC-32/2023

RECURRENTE:

ORGANIZACIÓN CIUDADANA
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹:

GERMAN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California **confirma** el **Dictamen Once** y **revoca** el **Dictamen Doce**, en lo que fue materia de impugnación, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/Recurrente/ Organización Ciudadana:	Organización Ciudadana "Movimiento Independiente"
Autoridad Fiscalizadora:	Comisión y Órgano Técnico Fiscalizador
Autoridad Responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal.

PPL:	Partido Político Local
Responsable de finanzas:	Persona designada por la Organización Ciudadana, encargada de la administración de los recursos aplicados en las actividades tendentes a obtener el registro legal como Partido Político Local, de la presentación de sus informes de ingresos y egresos, así como el de atender los requerimientos de información, documentación y aclaración establecidos en los Lineamientos de Fiscalización.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen Once:	Dictamen número once, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por el que se propone al Consejo General la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana "Movimiento Independiente", constituida para los efectos legales como "Si a Baja California, A.C.", presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés
Dictamen Doce:	Dictamen número doce, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la resolución de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía denominada "Movimiento Independiente", constituida para los efectos legales como "Si a Baja California, A.C.", presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos de Fiscalización	Lineamientos de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el estado de Baja California
Órgano Técnico:	La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento fungirá como el Órgano de Fiscalización del Instituto, el cual tendrá la función de fiscalización de los recursos



1. Aspectos Generales

- (1) La Organización Ciudadana considera que las multas impuestas por el Consejo General, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en los Dictámenes Once y Doce, al considerar las irregularidades como aportaciones de “*personas no identificadas*”, este Tribunal debe determinar si le asiste o no la razón a la parte recurrente.

2. Antecedentes

- (2) **2.1. Aviso de intención.** El catorce de enero de dos mil veinte, la Organización Ciudadana presentó ante el Instituto un aviso de intención para constituirse como un PPL.
- (3) **2.2 Dictamen treinta y dos.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen número Treinta y Dos en cumplimiento a la sentencia RA-11/2020 y acumulados emitida por este Tribunal, relativo a la procedencia de avisos de constitución de PPL.
- (4) **2.3 Procedencia del aviso de intención.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Instituto mediante oficio IEEBC/SE/0763/2022, notificó a la Organización Ciudadana la procedencia de su aviso de intención.
- (5) **2.4 Solicitud de constitución.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés², la Organización Ciudadana presentó ante el Instituto su solicitud de registro para constituirse como PPL.
- (6) **2.5 Dictamen Once³.** El veintidós de junio, el Consejo General aprobó el Dictamen Once en el que se propuso la aprobación del Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos realizados por la Organización Ciudadana, presentados a partir del mes de enero dos mil veintidós a febrero del presente año.
- (7) **2.6 Dictamen Doce⁴.** El veintidós de junio, el Consejo General aprobó el Dictamen Doce relativo a la resolución de las irregularidades encontradas

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés salvo mención expresa en contrario.

³ Visible en la memoria USB anexa en la foja 133 del presente expediente.

⁴ Ídem.

en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización Ciudadana que presentó solicitud para obtener su registro como PPL, por el período de enero de dos mil veintidós a febrero del presente año.

- (8) **2.7 Recurso de Inconformidad.** En contra de los dictámenes referidos en los antecedentes 2.5 y 2.6, el cinco de julio, la recurrente presentó escrito de demanda⁵ ante el Instituto, mismo que fue remitido a este Tribunal adjuntado el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.
- (9) **2.8 Radicación del JDC-32/2023⁷.** Mediante acuerdo de doce de julio, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-32/2023 y turnado a la ponencia de la entonces magistratura en funciones correspondiente.
- (10) **2.9 Auto de admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de septiembre de la presente anualidad⁸, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

3. Competencia y reencauzamiento

- (11) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales.

⁵ Visible a fojas 29 a 75 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 123 a 125 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 146 del presente expediente.

⁸ Visible a foja 154 del presente expediente.



- (12) Lo anterior es así, porque en su escrito de demanda, la actora se duele de los Dictámenes emitidos por el Consejo General, relativos a la indebida imposición de multas, lo cual considera afecta sus derechos político-electorales como organización política aspirante a constituirse como PPL en Baja California.
- (13) Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como Recurso de Inconformidad, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 288 BIS⁹, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso.
- (14) En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso de inconformidad a Juicio para la **Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, para quedar identificado con la clave JDC-32/2023, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. Procedencia

- (15) Al no haber sido señalada ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del juicio de la ciudadanía, de conformidad con los razonamientos que se exponen en los siguientes párrafos.

⁹ En concordancia con la reforma aprobada en el Decreto 184, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 76, tomo CXXIX, de treinta de diciembre de dos mil veintidós.

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del problema

- (16) En el caso concreto, la identificación de los motivos de agravio, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”*¹⁰ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.
- (17) En el entendido de que, esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*¹¹, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del promovente, independientemente del orden o forma (conjunta o separada) que se elija para ello.
- (18) En ese mismo sentido se aclara que al margen de que la accionante reitere en múltiples ocasiones un mismo alegato, los planteamientos serán concentrados y atendidos en una sola ocasión, por técnica, economía procesal y evitar reiteraciones innecesarias.
- (19) Puntualizado lo anterior, las causas de agravio quedan agrupadas e identificadas de la siguiente manera:

Resumen de Agravios

- (20) **A)** La recurrente sostiene como agravio la falta de fundamentación y motivación de la imposición de las multas contenidas en el Dictamen Doce, en el apartado V.11, denominado *“APORTACIONES DE PERSONAS NO*

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



IDENTIFICADAS”, donde la Autoridad Responsable incluye como “*personas no identificadas*” las aportaciones marcadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, a pesar de que, la propia Responsable les da nombre y apellido en el Dictamen Once, según su criterio.

- (21) Expone que por cuanto hace a la materia, la falta de expresión plena sobre lo que es “persona no identificada”, se aboca al derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, a fin de determinar lo que hace identificable a una persona, según la fracción VIII, del artículo 4¹², de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
- (22) Sostiene que para acreditar el incumplimiento al artículo 20, numeral 1¹³, de los Lineamiento de Fiscalización, debería acreditarse en un primer momento, que se realizaron en colectas públicas, acción que, a su decir, en ningún momento se estableció esa forma de aportación por parte de la autoridad fiscalizadora en los dictámenes Once y Doce, respectivamente, por lo que la actualización de esta prohibición normativa no se encuentra acreditada.
- (23) Reconoce la recurrente que el precepto tiene por objeto que ninguna organización obtenga recursos de personas que sean desconocidas, debido a que el bien jurídico tutelado es que el financiamiento no resulte ilícito, derivado de la oscuridad que traería el desconocimiento de quiénes son las personas que participan en la vida pública del país, por tanto, considera que a contrario sensu, si se identifica plenamente a las personas aportantes, entonces bajo ninguna valoración se podría tener por acreditada la prohibición.

¹² “Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

¹³ “Artículo 20. Colectas públicas

1. La Organización Ciudadana no podrá recibir aportaciones de personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.”

- (24) Agrega que la Organización Ciudadana se encuentra obligada a presentar informes mensuales, y debe cumplir con la obligación que se le requiere para acreditar la veracidad de lo reportado, por tanto, expone que de los informes presentados la autoridad realizó observaciones.
- (25) Insiste, en que todos los aportantes se encuentran plenamente identificados, pues en los informes mensuales que se entregaron a la Autoridad Responsable fue mediante los formatos y documentos que se señalan en los Lineamientos de Fiscalización. Al respecto, la recurrente transcribe un listado detallando la clave alfanumérica de la aportación, el nombre del aportante, número de la aportación, monto, fecha y documentación.
- (26) Reitera que las observaciones de las aportaciones marcadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, no es dable argumentar que son provenientes de personas no identificadas, ya que con las documentales entregadas a la autoridad y que se incluyeron en el expediente, se precisaron los nombres completos de cada una de las personas, clave de elector, registro federal de contribuyentes e incluso se adjuntó la credencial para votar.
- (27) **B)** Afirma que la autoridad fiscalizadora se alejó de los principios rectores de la función electoral, al haber incurrido en un exceso de atribuciones, extralimitando sus funciones al manifestarse en su actuar como un poder legislativo o jurisdiccional, ya que, a su decir, avalaron la flagrante discriminación y violación a los derechos humanos que tienen los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, aminorando la participación de las personas que a criterio de la Comisión y del Consejo General, no deben participar en forma amplia y libre en la organización de un partido.
- (28) Lo anterior lo sostiene sobre la base del Dictamen Once, en donde a su decir, se puede observar un acoso a las personas que a criterio de la autoridad no tenían capacidad económica, como para poder en libertad apoyar en forma de aportaciones a la Organización Ciudadana a la que pertenecen.



- (29) Agrega que tales aportaciones no son determinantes, pues se trata de pocas aportaciones, y considera que no exhiben duda razonable respecto de que provengan de recursos ilícitos, considera que la investigación respecto del uso de recursos ilícitos no debe ser tomada como una cacería o persecución de personas que con libertad y sin que medie ningún elemento que haga dudar de su prioridad, le manifiesten una investigación y un acoso arbitrario como el que realizó la Comisión y su Unidad Técnica al enviarles, a su decir, requerimientos agresivos¹⁴, como el caso de los pobladores de San Quintín o Rosarito.
- (30) En ese orden, continua la promovente insistiendo en que los requerimientos fueron rudos y arbitrarios, en contra de los ciudadanos, que insiste solo desean participar en la vida democrática del Estado, la autoridad solicitó la superación del secreto fiscal¹⁵, así como la superación del secreto bancario¹⁶.
- (31) Expresa que del numeral 662, de fojas 146 a 150, del Dictamen Once, se concluye dos diferentes formas, que la persona no logra acreditar la capacidad económica para sufragar las aportaciones en especie que fueron aportadas a su nombre o bien que no logró obtener la documentación comprobatoria que avale la procedencia de los recursos de las aportaciones en especie que fueron reportadas a su nombre.
- (32) Considera como agravio para la Organización Ciudadana que textualmente la autoridad realice una acusación disfrazada al indicar “*aportaciones en especie que fueron reportadas a su nombre*”, a su decir se infiere que deja de lado que el ciudadano reconoció la aportación y se anexó la documentación comprobatoria al informe, que textualizar el “ *fueron reportadas*” encierra la impersonalidad de la participación activa del aportante, derivado de que la responsable hace juicios de valor alejándose de la normatividad vigente, tomando sus propias consideraciones respecto de lo que podría o no podría aportar una persona, alcances de la persona de acuerdo a su condición o situación social, o si podría o no participar dentro de una organización ciudadana.

¹⁴ Incluye parte del Anexo 208, que contiene el listado de dieciocho personas aportadoras.

¹⁵ Personas que contempla el recuadro del numeral 644 del DICTAMEN ONCE, fojas 144 a 142.

¹⁶ Véase Dictamen Once, numeral 647 a foja 143.

- (33) Con base en lo anterior, solicita el actor que se hagan valer los derechos humanos de las personas en el sentido de que todas ellas son iguales y por tanto la valoración de la responsable atenta contra las categorías protegidas en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución, por basarse en la condición social de los aportantes, pues a criterio de la autoridad fiscalizadora las personas que no manejan cuentas bancarias en las instituciones financieras que la fiscalizadora establece o que no reportaron contar con Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CDFI), que acreditara sus ingresos, se les encuadró a su decir, de ilegal y por ende pone en culpabilidad a la persona aportante declarando de facto que sus aportaciones no son lícitas.
- (34) En relación a no haber obtenido la documentación comprobatoria que corroborara la procedencia de los recursos, se sostiene que la responsable realiza un juicio de valor y arguye que provienen de personas no identificadas, por ende, desvirtúa la capacidad, libertad y derecho de las personas a participar en el desarrollo político del Estado.
- (35) Por tanto, considera la promovente que las autoridades se extralimitaron e impusieron multas por mayoría de razón y analogía y un tamiz de discriminación subjetivo de la autoridad, al establecer que las personas identificadas con las claves alfanuméricas referidas, no tienen capacidad para aportar a una organización y que de hacerlo provienen de recursos ilícitos, sancionándola con varias multas.
- (36) **C)** Particularmente por lo que hace a la multa impuesta a nombre de Lizeth Araceli Elías Morales, aportante identificada con la clave C.43, precisa la agrupación recurrente que como agrupación de buena fe, acepta las aportaciones de sus simpatizantes y afiliados, como lo es la ciudadana Lizeth, tal y como quedó de manifiesto en el *“Acta de certificación en la que se hace constar la celebración de la asamblea municipal en Ensenada, Baja California, solicitada por la organización ciudadana movimiento independiente, que aspira (sic) a obtener su registro como partido político local con la denominación Si Baja California”*, de cinco de junio de dos mil veintidós, a foja 5 de 7.



- (37) Siendo ella quien, a su decir, al ser delegada propietaria es “ella quien llevaba las aportaciones que se encuentran referidas en los informes mensuales de la organización”.
- (38) Para robustecer su argumento, el actor incluye un cuadro esquemático, cuyo contenido corresponde al número de recibo, fecha, aportación y concepto, así como dos fotografías visibles a fojas 39 y 40 del escrito de demanda.
- (39) Con base en lo anterior, bajo protesta de decir verdad, sostiene la parte recurrente que desconocen la razón por la que Lizeth Araceli Elías refiere desconocer las aportaciones en especie que realizó a la agrupación, por la cantidad de \$11,907.00 (Once mil novecientos siete pesos M.N. 00/100), acreditadas con los recibos marcados como 25, 57, 63, 74 y 81.
- (40) Así mismo, de la narrativa de la demanda, se advierte que se pretende explicar que, tales aportaciones en especie consistieron en copias que la aportante exhibió en una sola ocasión (amparadas desde el primer recibo marcado como “25 de fecha ocho de mayo”), pero todavía seguían siendo utilizados, la autoridad fiscalizadora exigía que se volviera a contabilizar como un producto nuevo.
- (41) Con base en lo anterior, expone la recurrente que, por tratarse de una ciudadana afiliada, no dudaron en aceptar los documentos que les hacía llegar, sin tener la obligación de comprobar la veracidad de las firmas, por tanto, aun cuando niegue la participación, expone que es de todos conocido que ella pertenecía, participaba y aportaba a la organización.

5.2 Cuestión a dilucidar

- (42) Del cúmulo de disensos expresados por la recurrente en su único agravio, se desprende que la litis a dilucidar consiste esencialmente en determinar:

A. Si se actualiza la falta de fundamentación y motivación alegada por la recurrente, ante la calificación de aportaciones provenientes de “*personas no identificadas*”, en las irregularidades C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53 **¿en el Dictamen once?**

- B.** Si la autoridad fiscalizadora se alejó de los principios rectores de la función electoral, a tal grado de avalar una flagrante discriminación y violación a los derechos humanos que tienen los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, y
- C.** Si las aportaciones correspondientes a la observación identificada con la clave alfanumérica C.43 a nombre de Lizeth Araceli Elías Morales, al tratarse de una afiliada, es suficiente para controvertir el dicho de no reconocer tales aportaciones.

5.3 Pronunciamiento de fondo

- (43) **5.3.1 A) Si se actualiza la falta de fundamentación y motivación alegada por la recurrente, ante la calificación de aportaciones provenientes de “*personas no identificadas*”. ¿Dictamen once?**
- (44) No le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta la vulneración al artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, al calificar las aportaciones marcadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, como “*APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS*”, por las razones que a continuación se expresan:
- (45) Se debe partir del entendido que una Organización Ciudadana es el grupo de ciudadanas y ciudadanos, que pretenden formar un partido político, en este caso concreto, uno local, constando en el acta o en la asociación civil creada para tal efecto, tal y como lo refieren los Lineamientos de Fiscalización, en su artículo 3, inciso s).
- (46) Para lo cual el Instituto emitió los Lineamientos de Fiscalización, cuyo objeto es establecer las bases, formatos, instructivos y catálogos de cuentas aplicables a las Organizaciones Ciudadanas con el afán de constituirse en PPL ante el Instituto en cuanto a:¹⁷
- El registro de sus ingresos y egresos;
 - Documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos;
 - Los informes que deben presentar ante la autoridad electoral, y

¹⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Partidos Políticos y 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos.



- Las reglas para su revisión y dictamen.¹⁸
- (47) La fiscalización de los recursos de la Organización Ciudadana corre a cargo de la Comisión por Conducto del Órgano Técnico, que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia; con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.¹⁹
- (48) En ese entendido tenemos que las atribuciones tanto de la Comisión, como del Órgano Técnico giran en torno a la supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban.
- (49) Por lo que las atribuciones conferidas por el artículo 59 del Reglamento Interior del Instituto, refiere que:

Artículo 59.

1. *Para el cumplimiento de las atribuciones en materia de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas, la Coordinación de Partidos fungirá como Órgano Técnico de Fiscalización y tendrá las siguientes facultades:*
- a) Requerir a las Organizaciones Ciudadanas información complementaria respecto de los informes de ingresos y gastos y documentación comprobatoria sobre cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
 - b) Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen las Organizaciones Ciudadanas la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;*
 - c) Verificar la documentación de las Organizaciones Ciudadanas, a fin de acreditar la constitución de una asociación civil, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y su alta ante el Servicio de Administración Tributaria, así como contar con una cuenta bancaria a nombre de estas;*

¹⁸ Artículo 1 de los Lineamientos de Fiscalización.

¹⁹ Artículo 5 de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

- d) *Dar vista a la Unidad de lo Contencioso de posibles conductas que infrinjan la normativa electoral por parte de las Organizaciones Ciudadanas, y*
- e) *Las demás que le confiera el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.*

(50) Por lo que se refiere a las atribuciones de la Comisión, esta tendrá a su cargo la supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de su Órgano Técnico, y como atribuciones las siguientes:²⁰

Artículo 29.

1. Son atribuciones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.²¹

- a) *Conocer y dictaminar sobre el otorgamiento ó pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como el otorgamiento ó pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales;*
- b) *Conocer y dictaminar las solicitudes de registro de convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;*
- c) *Conocer y dictaminar las asignaciones por el principio de representación proporcional, en términos de la Ley Electoral;*
- d) *Conocer y dictaminar el financiamiento público en términos de la Ley de Partidos y la Ley de Candidaturas Independientes, así como proponer al Consejo General el calendario de ministraciones;*
- e) *Conocer y dictaminar los topes máximos de gastos para los aspirantes a candidaturas independientes, así como los precandidatos y candidatos, y*
- f) *Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.*

2. Para el cumplimiento de las atribuciones en materia de fiscalización, tendrá las siguientes facultades:

- a) *Revisar los procedimientos administrativos y acciones de fiscalización realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas;*
- b) *Fiscalizar y delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar las Organizaciones Ciudadanas sobre el origen y destino de los recursos utilizados;*
- c) *Ordenar visitas de verificación a las Organizaciones Ciudadanas, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*
- d) *Supervisar que los recursos de las Organizaciones Ciudadanas no provengan de un ente prohibido;*
- e) *Supervisar los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, y de aquellas Organizaciones Ciudadanas*

²⁰ Artículo 6, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.

²¹ Artículo 29, del Reglamento Interior del Instituto.



a las que se les niegue el registro como partido político local o que hubieren presentado su escrito de desistimiento de intención para continuar con el procedimiento de registro;

f) Conocer y dictaminar sobre las solicitudes de registro como partido político local con base en la revisión y verificación de la documentación presentada por la Organización Ciudadana;

g) Dar vista a la Unidad de lo Contencioso de posibles conductas que infrinjan la normativa electoral por parte de las Organizaciones Ciudadanas, y

h) Las demás que le confiera la normatividad de la materia.

- (51) En ese orden de ideas, las autoridades fiscalizadoras, derivado de las atribuciones antes descritas, deben realizar una puntual verificación de todo lo reportado por la Organización Ciudadana, en el entendido que deberá corroborar la veracidad de los mismos, a fin de estar en posibilidades de cumplir cabalmente con la fiscalización de los recursos.
- (52) Así tenemos que, del Dictamen Doce, el apartado V, corresponde a las conclusiones finales de la revisión de los informes y de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones como personas físicas o morales, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, que vulneran, a dicho de la recurrente, el artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, constando conclusiones sancionatorias, que más adelante se precisan.
- (53) Como es de observarse, de la lectura de la normativa previamente invocada, tal y como lo refiere la recurrente, en los Lineamientos de Fiscalización existe un apartado relacionado a las colectas públicas, las cuales no podrán ser realizadas por personas no identificadas, de manera anónima, ni mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de la o el aportante.²²
- (54) De la cual, la recurrente ha realizado una interpretación imprecisa o errónea en relación a la conclusión emitida en el Dictamen Doce, y sustentado sobre la base de lo investigado y analizado en el Dictamen Once, derivado de la conformación del Dictamen Consolidado, sobre la expresión “**personas no identificadas**”, razón por la cual es necesario acudir a la interpretación gramatical de la norma, a fin de descubrir el sentido verdadero.

²² Artículo 20, de los Lineamientos de Fiscalización.

(55) Según la Real Academia Española, se consideran como:

- ✚ **Persona:** Del lat. *Persona* 'máscara de actor', 'personaje teatral', 'personalidad', 'persona', este del etrusco *persu*, y este del gr. *πρόσωπον* *prósōpon*.²³
 2. f. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.
 6. f *Der.* Sujeto de derecho.

persona física

1. f. *Der.* Individuo de la especie humana.

persona jurídica

1. f. *Der.* Organización de **personas** o de **personas** y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.

- ✚ **Identificar:** Del lat. *mediev. identificare*, y este del lat. *Tardío* *identītas*, *-ātis* 'identidad' y el lat. *-ficāre* '-ficar'.
 - 4.p.rnl. Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.²⁴

- ✚ **Persona identificable:** *Adm., Eur. Y Tel.* Persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente mediante uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

(56) Enrique López Sanavia, define como “Persona no identificada”²⁵, a la persona física anónima o particular que se abstiene de ser reconocido por los demás, al realizar voluntariamente donaciones, sea en dinero o en especie, depositadas en favor de los candidatos o partidos políticos.

(57) En razón de lo anterior, se colige que la Comisión de Régimen de Partidos, del Instituto, cuando hace la precisión “*aportación de personas no identificadas*”, se refiere a que, al tener a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presente la Organización Ciudadana, respecto del origen, destino, monto de los recursos que reciban, debe tener la certitud y plena veracidad de que las aportaciones en cuestión, puedan ser identificadas como aportadas por alguien que cumple con los requisitos para poder realizar una aportación de este tipo, en específico a una Organización Ciudadana

²³ Consultado el 17 de agosto de dos mil veintitrés. <https://dle.rae.es/persona?m=form>

²⁴ Consultado el 17 de agosto de dos mil veintitrés, <https://dle.rae.es/identificar?m=form>.

²⁵ Enrique López Sanavia, “Glosario Electoral”, Instituto Estatal Electoral. (Ciudad Victoria, Tamaulipas, octubre, 1999), 225-226



- (58) Esto es así, porque toda organización ciudadana debe realizar el registro de los ingresos y egresos, la documentación comprobatoria en el manejo de los recursos, así como la presentación de los informes, en términos de los Lineamientos de Fiscalización, así como de las demás leyes aplicables.
- (59) Contando para ello con un responsable de Finanzas, la contabilidad deberá realizarse en un sistema contable que genere estados financieros de conformidad con las Normas de Información Financieras, de conformidad con las reglas generales de contabilidad precisadas en el Título Segundo, Capítulo I, de los Lineamientos de Fiscalización.
- (60) En tal contexto el Órgano Técnico de Fiscalización goza de la facultad de requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las actividades y operaciones que realice la referida Organización, porque esta información es indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones conferidas.
- (61) La fiscalización de los recursos de una Organización, comprenden el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia.
- (62) Así, para poder emitir el Dictamen Doce, tras el cúmulo de actividades desempeñadas, se integra un documento en el cual se puede identificar una estructura que divide el análisis de las irregularidades o conclusiones identificadas y de las sanciones impuestas por la autoridad electoral en función de quienes presentaron el informe.
- (63) Ahora bien, del estudio desarrollado al caso particular, se advierte que la recurrente identifica las conclusiones identificadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, como aportaciones controvertidas por la recurrente siendo:

No.	CONCLUSION	APORTACIÓN
C.41	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$106,000.00 M.N.

C.42	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$49,204.70 M.N.
C.43	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$122,037.65 M.N.
C.44	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$73,267.00 M.N.
C.45	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$24,594.40 M.N.
C.46	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$11,578.84 M.N.
C.47	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$16,215.40 M.N.
C.48	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$9,000.00 M.N.
C.49	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$28,829.20 M.N.
C.50	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$17,035.05 M.N.
C.51	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$11,700.00 M.N.
C.52	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$9,005.30 M.N.
C.53	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$9,220.88 M.N.

- (64) Su inconformidad recae esencialmente, en la fundamentación precisada en relación a las aportaciones en favor de la Organización Ciudadana, al referir que no fueron objeto de “*colecta pública*”, y mucho menos realizadas por personas no identificadas, pues la misma autoridad les concede nombre en el Dictamen Once.
- (65) Situación que no se aparta de la realidad, al sustentar la autoridad responsable el artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización, como el fundamento para especificar que las aportaciones corresponden a personas no identificadas, pero la mención de los nombres de las afiliadas, afiliados o simpatizantes corresponde a factores distintos a los alegados por la recurrente.
- (66) En primera instancia la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado, precisa que, al allegarse de la información correspondiente, no fue posible acreditar que las personas aportantes señaladas por la Organización Ciudadana utilizaron su patrimonio para efectuar las aportaciones en especie, precisando que se trata de aportaciones de entes no identificados, “*no en su sentido literal*” sino funcional, al no tener la certeza del origen del recurso, ni poder acreditarlo ni al aportante, ni a la Organización Ciudadana.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (67) Es decir, al momento de practicar la revisión de los informes correspondientes, la autoridad responsable se vio en la necesidad de corroborar la veracidad de los mismos ante determinadas irregularidades detectadas.
- (68) En ese orden de ideas, al practicar procedimientos de auditoria previamente establecidos en la normativa aplicable, realizó requerimientos adicionales, a efecto de complementar respecto de los informes ingresos y gastos y documentación comprobatoria sobre cualquier otro aspecto vinculado con los mismos, así como el de requerir cualquier información a personas físicas o morales, públicas o privadas que hubieran tenido relación con las operaciones de la Organización.
- (69) Por lo que, tomando como base la información y documentación comprobatoria proporcionada por la Organización Ciudadana, se realizaron las acciones correspondientes al procedimiento de revisión de los informes mensuales, habiendo determinado que del procedimiento de investigación, entre los cuales incluyen los requerimientos de información²⁶ que realizó el Órgano Técnico de Fiscalización, a fin de confirmar las aportaciones realizadas por las afiliadas, afiliados y simpatizantes, se obtuvo un universo de 18 personas, de las cuales:
- 1 respondió deslindándose de cualquier aportación declarada a su nombre, y que no sea reconocida por ella;
 - 2 atendieron el referido requerimiento, existiendo una diferencia con lo manifestado por la Organización Ciudadana;
 - 14 personas responden al requerimiento de información, siendo coincidentes con la información manifestada por la Organización Ciudadana, pero no proporcionaron toda la información solicitada, y
 - 1 persona no atendió el requerimiento.
- (70) Los requerimientos de información para confirmar las aportaciones reportadas, fueron emitidos en los términos de lo expuesto en el Anexo 7.1 ESCRITOS DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE INFORMACION SOBRE APORTACIONES, así del resultado de la revisión de los diversos

²⁶ Véase Tabla 8, del apartado 4.10.1, del Dictamen Consolidado

informes presentados por la Organización Ciudadana y la documentación comprobatoria correspondiente a los resultados de las prácticas de auditoría realizadas en relación a lo reportado en los informes mensuales presentados del Dictamen Consolidado se obtuvo el siguiente análisis:²⁷

1. Iván Alberto Vizcarra Cassio, quien otorgó en comodato a la Organización Ciudadana su casa habitación para oír y recibir notificaciones dio cumplimiento al requerimiento de información en todos sus términos.
2. José Ricardo García Romero quien dio su aportación en especie a la Organización Ciudadana prestando sus servicios como auxiliar para recabar afiliaciones dio cumplimiento al requerimiento de información en todos sus términos.
3. Elizabeth Andrade Sánchez, Enrique Ramos Magaña, María Elena Rodríguez Martínez, Salvador Aguilar Labrada, Ignacio Antonio Morales Bobadilla, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Karla Patricia Castro Rojas, Jenny Patricia de la Cruz Velazco, Belén Gutiérrez Magallanes y Miguel Orea Santiago no proporcionaron documentación comprobatoria para avalar el vínculo comercial con el proveedor o prestador de servicio que diera paso a una aportación en especie a la Organización Ciudadana.
4. Elizabeth Andrade Sánchez, Enrique Ramos Magaña, María Elena Rodríguez Martínez, Salvador Aguiar Labrada, Ignacio Antonio Morales Bobadilla, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Eduardo Pérez Montes, Isaura Guadalupe Animas Mireles, Karla Patricia Castro Rojas, Jenny Patricia de la Cruz Velazco, Dora Luz Morales Espericueta, Belén Gutiérrez Magallanes y Miguel Orea Santiago no proporcionaron documentación comprobatoria que acredite el origen del recurso con lo que aportaron en especie a la Organización Ciudadana.
5. Antonio Morales Bobadilla, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Eduardo Pérez Montes, Isaura Guadalupe Animas Mireles, Karla Patricia Castro Rojas, Jenny Patricia de la Cruz Velazco, Belén

²⁷ Consultable a fojas 87-95 del Dictamen Consolidado.



Gutiérrez Magallanes y Miguel Orea Santiago no proporcionaron la Constancia de Situación Fiscal.

6. Lizbeth Araceli Elías Morales, manifestó en su escrito de respuesta, que solo realizó aportaciones en especie a la Organización Ciudadana la renta del inmueble denominado “Gimnasio Oscar Tigre García”, para celebrar una asamblea el día 5 de junio de 2022, por el cual pagó la cantidad de \$3,000.00 M.N. (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) deslindándose de cualquier otra aportación que se haya reportado a su nombre en el pasado o futuro.

- (71) En aras de garantizar el derecho de audiencia, se le comunicó a la Organización Ciudadana, de las discrepancias entre lo reportado y lo manifestado, tanto por ella, y a las personas a las que se les dirigieron los requerimientos, por encontrarse una supuesta relación con bienes sujetos a controversia.
- (72) Así, como es de observarse del propio Dictamen Consolidado, de los datos previamente insertos, corresponden a la información solicitada por el Órgano Técnico de Fiscalización, y la afiliada, afiliado o simpatizante que ya sea atendieron al requerimiento de información, no lo atendieron o la documentación comprobatoria presentada no pudo sustentar las aportaciones.
- (73) Se fueron practicando requerimientos, con el fin de presentar la documentación comprobatoria suficiente para poder solventar la respectiva observación. No así en los casos, que presentaron nuevamente la documentación ya aportada previamente en los informes mensuales, como las pólizas contables, recibos de aportación, cotizaciones, contratos de donación, ya valorados y que no generaron la certeza de que el aportante y el proveedor realizaron una operación comercial, que posteriormente se traduciría en una aportación a la Organización Ciudadana.
- (74) Así ante la imposibilidad de acreditar que los aportantes relacionados con las clave alfanumérica C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, señalados por la misma Organización Ciudadana, corresponden a aportaciones realizadas de su patrimonio, es decir, ante la inexistencia de un vínculo legal y comprobatorio que determine que las

aportaciones provienen del patrimonio de la respectiva persona, se le identifico como “persona no identificada”, a pesar de relacionarlas inicialmente con alguna persona específica.

- (75) El término “no identificada” se utiliza sobre la base de la correlación que debe existir entre el bien aportado y el propietario de ese bien, a fin de estar en la posibilidad jurídica de afirmar que son aportadas por personas que cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos de Fiscalización; así como descartar que se trate de alguna aportación realizada por entes legalmente impedidos para realizarlas y tener la certeza del origen lícito de los bienes
- (76) Es por ello que en la sección II, de los Lineamientos de Fiscalización, en los artículos 23 y 24, se contemplan las características que deben contar las aportaciones en efectivo, así como las realizadas en especie y el artículo 22 del mismo lineamiento refiere a los entes impedidos.
- (77) Ahora bien, por cuanto hace a la precisión que realiza la recurrente de abocarse al derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, con la intención de que a su decir, se determine lo que hace identificable a una persona, según lo estipulado en la fracción VIII, del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, no le asiste la razón, toda vez que, parte de una premisa incorrecta tratando de aplicar el término por analogía.
- (78) Lo anterior es así, porque de la referida ley se tiene que en la fracción VIII, del artículo 4, efectivamente como lo invoca la recurrente, especifica qué es lo que se entiende por datos personales, y que a la literalidad dice:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Datos personales: Cualquier identificación concerniente a una persona física identificada o identificable

- (79) Perceptible es, que, si bien de tal definición se utiliza el término persona física identificada o identificable, no es en el sentido en el que la recurrente trata de sustentar su argumento, pues es la especificación de con qué se



puede identificar a la persona física, cuya personalidad ya se encuentra identificada o ya es identificable por algún medio.

- (80) Y no que, por contar con el nombre propio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave de Elector, o cualquier otro dato personal, haga *per se* que la aportación corresponde al patrimonio del aportante y mucho menos la certeza que el origen del recurso sea lícito.
- (81) Lo cual implica que, en materia de Protección de Datos Personales, la ley invocada tiene por objeto regular las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, mas no a especificar, como erróneamente lo argumenta la recurrente, que al contar con el nombre del aportante (al que equipara con el termino de dato personal) se trata de una persona identificable en términos contables que determinen el origen, destino y monto de los recursos reportados por la Organización Ciudadana.
- (82) Para ello es importante señalar que los “Datos personales” corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, mas no que ello implique considerar que un aportante determinado sea catalogado por “persona no identificada”, ante la inexistente conexidad material de poder vincular el bien aportado con lo contenido en su patrimonio.²⁸
- (83) Aunado a que, los Lineamientos de Fiscalización en su artículo 18, contemplan las reglas comunes para las aportaciones en efectivo y en especie, que, de no cumplirse en su totalidad, ante una revisión por la autoridad fiscalizadora, se tomará como irregularidad, teniendo la posibilidad de poder solventarla en su momento.

Artículo 18. Control de los ingresos

- 1. Todos los ingresos en efectivo o en especie, que reciba la Organización Ciudadana por cualquier modalidad de financiamiento, deberán estar*

²⁸ Artículo, 3, fracción V, Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de los particulares.

sustentados con la documentación original soporte idóneo de acuerdo con el tipo de operación, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme a lo establecido en las Leyes en la materia y los Lineamientos

- 2. Los registros contables de la Organización Ciudadana deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.*
- 3. Los ingresos en efectivo que reciba la Organización Ciudadana deberán depositarse, dentro de los tres días siguientes a su recepción, en las cuentas bancarias a nombre de éstas, abiertas exclusivamente para la administración de los recursos inherentes al periodo para el cual se realiza la aportación.*
- 4. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa veces la UMA, realizado por una sola persona dentro del mismo mes de calendario, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la CLABE, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino de la Organización Ciudadana beneficiaria.*
- 5. Las aportaciones que reciba la Organización Ciudadana en especie deberán de documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo con su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos lo siguiente:*
 - a) Datos de identificación del aportante y del bien aportado;*
 - b) Costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio;*
 - c) Fecha y lugar de entrega;*
 - d) Carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, y*
 - e) Con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*
- 6. Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento además de la ficha de depósito deberán ser documentados con un control de eventos de autofinanciamiento el cual se presentará junto con los informes correspondientes al mes que se reporte y que deberá*



cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29 de los Lineamientos.

- (84) Es dable establecer que son situaciones completamente equidistantes, el tratar de comparar los datos personales, con la referencia de “persona no identificable”, máxime si es bajo el contexto de lo estipulado en los Lineamientos de Fiscalización.

Conclusión.

5.3.2 B) Si la autoridad fiscalizadora se alejó de los principios rectores de la función electoral, a tal grado de avalar una flagrante discriminación y violación a los derechos humanos que tienen los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos.

- (85) Refiere la recurrente que la autoridad fiscalizadora incurrió a su decir en múltiples excesos, conllevando la extralimitación e invadiendo funciones (poder legislativo o jurisdiccional), al exhibir un supuesto acoso, cacería o persecución llevadas a cabo por la Comisión y su Unidad Técnica, hacia afiliadas, afiliados y simpatizantes, situación que no le asiste razón por las determinaciones siguientes.
- (86) En primer lugar, refiere que se realizaron requerimientos de forma agresiva, sin que presente documentación comprobatoria que avale su dicho, es decir, no adjunta el material probatorio, que contenga la evidencia física para poder sustentar que supuestamente se realizaron requerimientos que conllevaron al supuesto acoso por parte de la autoridad fiscalizadora y que a su vez contenían cuestionamientos duros y agresivos para los pobladores de San Quintín o Rosarito.
- (87) Mucho menos hace precisión de la supuesta agresividad con la que se sintió intimidado el destinatario, solo manifiesta que el cuestionamiento se realizó de *“forma tan ruda sobre el origen de sus contribuciones al enviarles requerimientos”*. **Similar caso acontece con las manifestaciones relativas a que las aportaciones en especie que recibió la Organización Ciudadana no son determinantes, pues las mismas son genéricas y subjetivas sin que precise a cuál o cuáles se refiere, ni a partir de qué**

monto se deba eximir la verificación por parte de la autoridad fiscalizadora ni cuál es fundamento legal en que sustenta su dicho.

- (88) A lo cual es necesario precisar, cómo se advirtió en el apartado anterior, la autoridad fiscalizadora recibirá de la Organización Ciudadana, informes mensuales de ingresos y egresos, los cuales deben estar respaldados por las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los Lineamientos de Fiscalización, y de ser necesario establecer modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de estos, solo podrá realizarse cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte del Órgano Técnico.²⁹
- (89) En la etapa de revisión de los informes, el Órgano Técnico tendrá en todo momento la facultad de solicitar al responsable de finanzas de la Organización Ciudadana, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.³⁰
- (90) De igual manera, podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización Ciudadana, según corresponda, a partir de criterios emanados de las Normas de Procedimientos de Auditoría, así como en las Normas de Fiscalización Financiera, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, respectivamente.³¹
- (91) A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará el acta correspondiente con las firmas del personal y el representante de la Organización Ciudadana. Es menester precisar que de la revisión de los informes, el Órgano Técnico podrá solicitar por oficio a las personas responsables solidarios, o terceras personas, relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos y egresos a la Organización Ciudadana, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades a efecto de llevar a cabo su revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas por dichos comprobantes.

²⁹ Artículo 49 de los Lineamientos de Fiscalización.

³⁰ Artículo 52, numeral 4 Lineamientos de Fiscalización.

³¹ Artículo 52, numeral 5 de los Lineamientos de Fiscalización.



- (92) De tal compulsas se le informará a la Organización Ciudadana para que dentro del plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- (93) Ahora bien, si de la revisión se detectan errores u omisiones técnicas el Órgano Técnico notificará de manera trimestral a la Organización Ciudadana, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes en un plazo de siete días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación.³²
- (94) De lo anterior se desprende, que la Organización Ciudadana cuenta con múltiples momentos para poder subsanar las irregularidades detectadas, ya sean considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica o de fondo, en específico el artículo 55, numeral 7, de los Lineamientos de Fiscalización, garantiza el derecho de audiencia de la Organización Ciudadana, y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización.
- (95) Puesto que antes de concluir el proceso de revisión, tendrá derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados, a fin de aclarar posibles discrepancias entre unos y otros. Mediando siempre oficio de por medio donde se especificarán las observaciones notificadas.
- (96) Sentado lo anterior, se tiene que, del Dictamen Consolidado, en el apartado 4.10.1, inciso c), del requerimiento de exhibición de documentación comprobatoria, se precisa que derivado de la información y documentación enviada por las personas aportantes, en los múltiples requerimientos de confirmación de operaciones³³, el resultado de la revisión de los informes presentados por la Organización Ciudadana y de la documentación correspondiente y de los resultados de las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales presentados, se advirtió:

³² Artículo 55 de los Lineamientos de Fiscalización.

³³ Derivado de los requerimientos de confirmación de operaciones que fueron objeto de análisis del punto 4.10.1, incisos a) y b) del Apartado 4.

- ✚ La falta de documentación comprobatoria para avalar el vinculo comercial entre las personas reportadas por la Organización Ciudadana como aportantes y el proveedor o prestador de servicio,
- ✚ La falta de documentación comprobatoria para avalar la procedencia del recurso que aportó, y
- ✚ Falta de Constancia de Situación Fiscal.

(97) Viéndose el Órgano Técnico en la necesidad de recurrir por segunda ocasión a un requerimiento, para que exhibieran la documentación comprobatoria que avalara las irregularidades previamente enlistadas. Requerimiento practicado a dieciocho personas; del Dictamen Consolidado y los documentos anexos al informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se tiene que hubo afiliadas, afiliados y simpatizantes que lograron subsanar esas irregularidades, originando que no se les solicitara nuevo requerimiento.³⁴

(98) De la documentación presentada, y conforme a lo sustentado por la autoridad fiscalizadora, y sobre la base de la tabla 9³⁵, llegó a las siguientes conclusiones:

(99) De Elizabeth Andrade Sánchez, Enrique Ramos Magaña y María Elena Rodríguez Martínez, no se presentaron, pero en su caso presentaron por medio de correos electrónicos escritos sin número advirtiéndose que:

- ✚ No presentaron documentación comprobatoria que ampare el vínculo comercial.
- ✚ No presentaron documentación que avale la procedencia del recurso.
- ✚ Presentaron 3 escritos en similitud considerada como “alta”, en los argumentos, redacción y estructura. Incluso presentan similitud con el escrito de respuesta del primer requerimiento.³⁶

³⁴ Consultable en la Tabla 9, ANEXO 7.2 ESCRITOS DE RESPUESTA DE A REQUERIMIENTOS DE EXHIBICION DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE APORTACIONES, del Dictamen Consolidado.

³⁵ ibidem

³⁶ Véase escritos de respuesta en el ANEXO 7.2 ESCRITOS DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE EXHIBICION DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA SOBRE APORTACIONES Y ANEXO 7.1 ESCRITOS DE RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE INFORMACION SOBRE APORTACIONES.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (100) De Dora Luz Morales Espericueta, presentó escrito sin número, con una serie de manifestaciones, sin anexar documentación para solventar.
- (101) De Belén Gutiérrez Magallanes, no presento documento que avale la procedencia del recurso, ni la Constancia de Situación Fiscal.
- (102) Salvador Aguiar Labrada, Isaura Guadalupe Animas Mireles, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Maribel Reynaga Robles y Adriana Lizbeth Cota Balderrama, no presentaron documentación comprobatoria sobre el requerimiento de información para confirmar las aportaciones, considerándose como no atendido.
- (103) De lo anterior se deduce que, los requerimientos practicados por la autoridad fiscalizadora, atienden única y exclusivamente al cumplimiento de sus facultades y atribuciones de requerir a las afiliadas, afiliados y simpatizantes, de presentar la documentación comprobatoria necesaria, para la debida fiscalización de la Organización Ciudadana.
- (104) Por lo que hace a las aseveraciones de acoso y agresiones, éstas resultan plenamente infundadas, en virtud de que, no basta con expresar que se cometieron las supuestas acciones, si no que debió de allegarse del material probatorio que a su consideración considerara suficiente para sostener su dicho, situación que no aconteció.
- (105) Mientras que la autoridad responsable agrega como material probatorio un dispositivo de almacenamiento de datos denominada memoria USB (Universal Serial Bus), misma que contiene 16 carpetas principales y que en su totalidad consta de 679 archivos y 90 carpetas, de archivos relativos al procedimiento de fiscalización en el marco del Proceso de Constitución de PPL en Baja California.
- (106) Los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados. Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de

manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,³⁷ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles

- (107) Al analizar el material probatorio descrito, se observa dentro de las subcarpetas la existencia de diversos oficios signados por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su calidad de Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, que, tras el debido fundamento y motivación, en ejercicio de sus facultades, solicita proporcione datos, documentos o informes, a efecto de evaluar, cotejar, y comprobar las operaciones amparadas en los comprobantes referidos en cada oficio.
- (108) Constatándose que la redacción de los oficios girados a las afiliadas, afiliados y simpatizantes respectivos, no presentan tintes de acoso o la solicitud de documentación que denote la extralimitación de sus funciones, ya sea de la autoridad fiscalizadora y/o del Consejo General, como erróneamente lo manifestó la recurrente, mucho menos se advierte bajo ninguna circunstancia que la autoridad fiscalizadora emita juicios de valor, en relación a la falta de capacidad económica para poder apoyar en forma de aportaciones a la Organización Ciudadana, mucho menos el externar algún argumento que se asimile a algún razonamiento de tipo personal, o a nombre del Instituto o de la autoridad fiscalizadora de referenciar que las aportaciones provengas de recursos ilícitos.
- (109) Descartándose por completo la aseveración de la recurrente de la supuesta cacería, **persecución o discriminación**, toda vez que la autoridad responsable actuó dentro de los parámetros de sus atribuciones, que la misma normatividad le confiere.
- (110) Del contenido de la descrita USB³⁸, se advierten múltiples oficios, por medio de los cuales se les requiere la presentación de la información, mismas que

³⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

³⁸ Consultable a foja 133 del expediente. (Contenido en sobre amarillo)



se encuentran acompañadas de sus respectivas notificaciones, conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los Lineamientos de Fiscalización, así como de las actas de no comparecencia.

- (111) Dentro de esas carpetas, se encuentran como material probatorio las certificaciones por parte del Secretario Ejecutivo del INE, de los dictámenes Once y Doce; así como subcarpetas denominadas, Elizabeth Andrade Sánchez, Enrique Ramos Magaña, Lizeth Araceli Elías Morales, María Elena Rodríguez Martínez, Salvador Aguiar Labrada, Ignacio Antonio Morales Bobadilla, Mayra Paola Pacheco Gutiérrez, Isaura Guadalupe Animas Mireles, Jenny Patricia De La Cruz Velazco, Adriana Lizbeth Cota Balderrama, Dora Luz Morales Espericueta, Belén Gutiérrez Magallanes, Maribel Reynaga Robles, las cuales contienen una serie de oficios enviados por la autoridad responsable, ya sea al aportante, al representante financiero de la Organización Ciudadana o a la autoridad competente para dar seguimiento a las actividades de la autoridad fiscalizadora, así como las contestaciones que realizó el aportante en su caso.
- (112) Incluso se advierte que de los oficios girados por la Secretaría Ejecutiva al Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, solicitando se lleven a cabo la superación del secreto bancario y fiscal, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por la Organización Ciudadana, en el marco del Proceso de Fiscalización de las Organizaciones de la Ciudadanía que manifestaron su intención de constituirse como PPL en Baja California, los cuales fueron practicados acorde a lo establecido en artículo 15, numeral 8, de los Lineamientos de Fiscalización.³⁹
- (113) Sin que de ellos se desprenda redacción que aduzca **discriminación o** alguna vulneración de los Derechos Humanos de las afiliadas, afiliados y simpatizantes relacionados con las irregularidades relacionadas con las multas, máxime que en ningún momento se le limitaron sus derechos humanos para poder participar en los asuntos públicos, mucho menos se detecta documento o redacción que induzca o aminore la participación de

³⁹ Oficio IEEBC/SE/0840/2023, del diecisiete de abril y Oficio IEEBC/PPyF/0186/2023. Contenido en la USB ubicable en la foja 133 del expediente.

las personas de participar de forma amplia y libre en la Organización de un Partido Político.

- (114) La recurrente erróneamente parte de la premisa que la autoridad fiscalizadora se ha extralimitado en los requerimientos de información, pero pasa por alto que de conformidad con los artículos 5 y 15 numeral 8, de los Lineamientos de Fiscalización, la fiscalización de los recursos de la Organización Ciudadana corresponde a la Comisión por conducto del Órgano Técnico, que a su vez tendrá la revisión integral de los informes presentados, respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban, así como superar las limitaciones de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal. de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución federal, por lo que resulta infundado en este aspecto el agravio.

5.3.3 C) Si las aportaciones correspondientes a la clave alfanumérica C.43 a nombre de Lizeth Araceli Elías Morales, al tratarse de una afiliada, es suficiente para controvertir el dicho de no reconocer tales aportaciones.

- (115) Como último planteamiento, la recurrente sostiene que, en relación a la multa de Lizeth Araceli Elías Morales, con la clave alfanumérica C.43, misma que refiere desconocer las aportaciones que realizó a la Organización Ciudadana, toda vez que las aportaciones en especie con un valor de \$11,907.00 fueron acreditados a su decir, en los recibos 25, 57, 63, 74 y 81, fueron copias que se guardaron desde el primer recibo, pero como seguían siendo utilizados la autoridad fiscalizadora exigía que se volvieran a contabilizar como producto nuevo.
- (116) De la lectura del Dictamen Consolidado, así como del material probatorio aportado por la autoridad responsable, se tiene que se le requirió⁴⁰ a Lizeth Araceli Elías Morales, por oficio IEEBC/PPyF/408/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la información relacionada con las aportaciones a la Organización Ciudadana durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós.

⁴⁰ Consultable en la carpeta denominada 5. LIZETH ARACELI ELIAS MORALES, contenida en la USB localizable en la foja 133 del expediente.



- (117) Recibiendo el cuatro de noviembre del mismo año, contestación por parte de Lizeth Araceli Elías Morales, al oficio IEEBC/CPPyF/408/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, manifestando que solo ha realizado aportación en especie a la Organización Ciudadana “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE ENSENADA”, consistente en la renta de un espacio denominado GIMNACIO (sic) OSCAR TIGRE GARCÍA, para celebrar una asamblea el día cinco de junio del año dos mil veintidós, acreditando para ello con el contrato de cinco de junio del mismo año, con el INMUDERE, expidiéndole factura con número de folio 18933, por un monto de \$3,000.00.
- (118) Dinero en efectivo que obtuvo como parte del pago de prestación de sus servicios profesionales que en ese entonces desempeñaba dentro del Fideicomiso Municipal para el Desarrollo Urbano de Ensenada, agregando para ello copia del contrato de renta y factura que respalda el pago de la referida factura.
- (119) Externando que, por dicha aportación, no recibió de la Organización Ciudadana la asignación de algún folio, desconociendo si se encuentra registrada como afiliada o simpatizante, ya que ella solo fue invitada a asistir a las asambleas y apoyar única y exclusivamente con la aportación descrita.
- (120) La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, por medio del oficio IEEBC/CPPyF/458/2022, del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, realizó escrito de citación, a efecto de ratificar el acto previamente descrito.
- (121) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la referida coordinación realiza constancia de ratificación de escrito, asentando que Lizeth Araceli Elías Morales, no se presentó a la hora indicada, dando por terminada la diligencia.
- (122) El diecisiete de abril, se practicó la notificación electrónica a Ramiro Orea Hernández, al ser el representante legal de la Organización Ciudadana, enviándole oficio IEEBC/CPPyF/014/2023, del diez de enero, diversos requerimientos de información, entre los cuales se solicita datos sobre las aportaciones realizadas por Lizeth Araceli Elías Morales.

- (123) Insistiendo el representante legal que las aportaciones antes descritas fueron realizadas de manera voluntaria, sin presión o coacción alguna por parte de la aportante. Mientras que la aportante reitera que solo reconoce la donación realizada por la cantidad de \$3,000.00 correspondiente a la renta del “Gimnasio Oscar Tigre García”, en razón de lo cual informa que ha presentado una denuncia ante la Fiscalía del Estado de Ensenada, Baja California.
- (124) Denuncia por el posible delito de uso de documentos falsos y/o lo que resulte, con numero de único caso 0201-2023-03254, remitido a la Unidad de Delitos Patrimoniales, en contra de Ramiro Orea Hernández, en su calidad de representante de la Asociación Civil Sí Baja California, A.C. y quien resulte responsable de la asociación mencionada.
- (125) Acto seguido, la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamientos, solicitó al Fiscal Regional de Ensenada, Baja California, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, informe el estado jurídico que guarda la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia referida, informando el Fiscal Regional de Mexicali, por oficio 1096/FRMXL/2023, que la denuncia radicada bajo el numero 0201-2023-03254, se le asignó el número único de caso 0202-2023-16022, en la Coordinación de Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia de la Fiscalía Regional.
- (126) El quince de mayo, la aportante remite copia simple de los estados de cuenta bancarios a su nombre, correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil veinte.
- (127) El veintinueve de mayo, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, acordó instruir al Oficial electoral adscrito a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, revisar el listado de peritos oficiales certificados por el Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular, en razón de las inconsistencias existentes entre lo reportado por la Organización Ciudadana en sus informes mensuales, y lo manifestado por Lizeth Araceli Elías Morales, quien desconoce las aportaciones que se han dado cuenta en el referido acuerdo, señalando que su firma ha sido falsificada.



(128) El quince de junio, el Instituto recibe del perito instruido para tal diligencia, el dictamen de los documentos que presentan firmas dubitadas, en donde aparecen firmas que se le atribuyen a Lizetth Araceli Elías Morales, llegando a la conclusión que:⁴¹

✚ *Las firmas dubitadas presentan CARACTERÍSTICAS PARTICULARES QUE NO CORRESPONDEN con a las indubitadas en ataques, núcleos y finales, la velocidad de trazado, ritmo gráfico, entre otros.*

✚ *Los rasgos grafoscópicos de las firmas DUBITADAS que se le atribuyen a la C. LIZETTH ARACELI ELÍAS MORALES, estampadas en diversos documentos con las leyendas: "CONTRATO DE DONACION" y "FORMATO 0C.3 "RA-AS-ES- RECIBO DE APORTACIONES DE AFILIADAS, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE", en fechas 02 de mayo de 2022, 08 de mayo de 2022, 15 de mayo de 2022, 22 de mayo de 2022, 05 de junio de 2022, 12 de junio de 2022, 26 de junio de 2022, 26 de junio de 2022 y 17 de julio de 2022, en los municipios Ensenada, San Quintín, Tecate y Rosarito, todos ellos en el estado de Baja California. NO COINCIDEN con los rasgos grafoscópicos de las firmas INDUBITADAS. POR LO TANTO, LAS FIRMAS DUBITADAS ANTES MENCIONADAS NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LA C. LIZETTH ARACELI ELIAS MORALES.*

(129) En consecuencia, el Órgano Técnico de Fiscalización en ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto el verificar la veracidad de lo reportado por las Organizaciones Ciudadanas, una vez que tuvo a bien investigar la situación mencionada, requiriendo un experto para que emitiera una opinión respecto a la veracidad de las firmas plasmadas en las documentales presentadas, por medio del oficio número IEEBC/CPPyF/282/2023, del quince de junio, se le informó al representante legal de la Organización Ciudadana, Ramiro Orea Hernández, sobre el dictamen pericial en materia en grafoscopía, otorgándosele un plazo que

⁴¹ Véase ANEXO 7.6 del Dictamen Pericial, y/o Dictamen Grafoscopía contenido en la unidad de almacenamiento USB.

no exceda de los tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.⁴²

(130) Sin que, de la documentación anexa en la referida USB, se advierta documento que refiera sobre alguna manifestación por parte del representante legal de la Organización Ciudadana en relación con el hecho anteriormente descrito.

(131) **5.3.4 D) Si las la imposición de las multas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.**

(132) En diverso agravio se calificó infundado que la autoridad responsable se alejó de los principios rectores de la función electoral, a tal grado de avalar una flagrante discriminación y violación a los derechos humanos que tienen los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos respecto de su función fiscalizadora. Por tanto, es inconcuso que las manifestaciones sobre las aportaciones en especie fueron pocas y no son determinantes, no serán materia del presente apartado.

(133) Precisado lo anterior, de la lectura total del escrito de demanda, en el proemio se desprende la inconformidad de la recurrente relativa a la imposición de las multas, cuestionándose si se acreditaron con todos y cada uno de los elementos de validez y si se encuentran debidamente fundamentado, haciendo hincapié en la jurisprudencia 24/2014, MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), emitida por la Sala Superior.⁴³

⁴² Consultable en la carpeta denominada 5. LIZETH ARACELI ELIAS MORALES, sub carpeta CONFIRMACIONES, subcarpeta PERITAJE GRAFOSCOPIA, documento en acrobat 8.IEEBC/CPyF/282/2023, informando al representante legal del resultado de pruebas a efecto de mejor proveer, contenida en la USB localizable en la foja 133 del expediente.

⁴³ MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARACTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la



- (134) El agravio es **fundado**, como se analizará a continuación.
- (135) De la revisión integral del expediente, específicamente del Dictamen Doce, se advierte que está conformado por apartados que refieren a las responsabilidades por infracciones, capacidad económica y ejecución de la sanción, entre otras, lo cierto es que no se observa que la autoridad responsable haya realizado una debida motivación y fundamentación por cuanto hace a la forma en que fue realizado el cálculo para la imposición de las multas.
- (136) Este Tribunal no advierte que se haya practicado un análisis correcto por cuanto, a la capacidad económica del infractor, para que el sentido de las sanciones impuestas por ellas, sean acordes con el principio de proporcionalidad, ante la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la falta, ya que, la capacidad económica es uno de los elementos que debe considerarse al momento de fijar la cuantía. Tal y como lo ha establecido Sala Superior en el expediente SUP-RAP-454/2012.
- (137) Máxime que en la página 17, del Dictamen Doce, especifica que de las constancias que obran en el expediente de fiscalización se desprende que la Organización Ciudadana recibió financiamiento privado bajo los límites previstos en la normativa electoral para desarrollar las actividades inherentes a la constitución de un PPL y, si bien es cierto, apertura cuenta bancaria para la recepción de aportaciones, de las aportaciones que recibió fueron en especie correspondiente a un 98.9%; **concluyendo que a la fecha no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.**
- (138) Limitándose posteriormente a afirmar que esa circunstancia no es impedimento para la Organización Ciudadana de hacer frente a las multas que en su caso impongan.

multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones. Tesis 2412014 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15,2014 páginas 48 y 49.

- (139) Por tanto, la autoridad responsable en el Dictamen Doce, se limita a expresar cómo y cuánto se debe imponer a una sanción, mas no detalla la metodología que utilizó para determinar las cantidades que impone, dejando de lado analizar la capacidad económica del infractor.
- (140) Pues solo se advierte un cúmulo de razonamientos, más no un análisis donde pondere tal circunstancia, siendo evidente la ausencia de la práctica de estudios socioeconómicos con la finalidad de estar en condiciones de determinar la capacidad económica.
- (141) En consecuencia, la autoridad responsable se limitó a concluir que, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la multa, contemplada en el artículo 59, inciso b), de los Lineamientos de Fiscalización, sin hacer un ejercicio de graduación, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción, cuando es evidente la necesidad de realizar una interpretación conforme que permitiera establecer una graduación o modulación de la sanción a partir de las características particulares del caso.
- (142) Ello, porque las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a cada **infractor** con motivo de diversos ejercicios dependen de la valoración de los factores que se presenten en cada caso, razón por la cual, no pueden entenderse como criterios fijos e inamovibles.
- (143) Por lo que, en cada caso, para determinar el monto o cuantía de la multa a imponer se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas anteriormente indicadas, que en el caso particular, la autoridad responsable se limitó a expresar “...*Respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron analizadas exponiendo el incumplimiento de la obligación dentro del periodo de constitución de partidos políticos locales ...*”, mientras que para la actualización de la falta sustantiva se limita a informar que “...*se acredita la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia de fiscalización...*”
- (144) Si bien la autoridad responsable goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo cierto es que esta



debe ser tomando en consideración la graduación de la sanción, a partir de las circunstancias concurrentes del caso concreto, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la Ley y debe entenderse que se encuentra en posibilidad de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican.

- (145) En efecto, en materia sancionadora, la función de la autoridad responsable consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en esa rama del Derecho, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la Ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.
- (146) En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en el precedente SUP-RAP-331/2016 que la autoridad administrativa electoral cumple con las exigencias de la Constitución federal y de la legislación al analizar en cada caso la conducta que se considera infractora, tomar en cuenta sus circunstancias particulares para determinar si se actualiza la infracción, si existe o no responsabilidad atribuible a algún sujeto, y finalmente, en caso de resultar procedente, imponer la sanción que corresponda en cada caso.
- (147) Por ende, se estima que la autoridad responsable cumple las exigencias de la Constitución federal y de la Ley, cuando en cada caso analiza la conducta denunciada y sus circunstancias, y concluye si tal conducta encuadra o no en la hipótesis legal y si existe o no responsabilidad atribuible a algún sujeto.
- (148) De modo que el conocimiento de las normas que impongan obligaciones o prohibiciones en materia electoral es obligación a cargo de los justiciables, mientras que, el conocimiento de los criterios aplicados en casos anteriores está a su alcance, por ser parte de un acervo público, el cual puede permitirles conducir su conducta, a sabiendas de que la autoridad fiscalizadora se encuentra en aptitud en todo momento de variar su criterio si las condiciones particulares de cada caso así lo exigen.⁴⁴
- (149) En ese orden de ideas, la autoridad responsable no justificó ni argumentó debidamente la metodología implementada para decidir la construcción de

⁴⁴ Criterio sostenido en la resolución del expediente ST-RAP-3/2023.

su criterio asociado al 200% en la imposición de las multas, sin involucrar la capacidad socioeconómica del infractor, determinación que en concepto de este Tribunal debió ser motivada de manera reforzada.

- (150) Por lo que este órgano jurisdiccional considera que en este aspecto resulta **fundado** el concepto de agravio que hizo valer la recurrente respecto al método de individualización de la sanción, particularmente, en lo relativo a que el Instituto no consideró la situación económica como elemento para definir la pena pecuniaria a imponer en las observaciones de las aportaciones marcadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, constantes en el Dictamen Doce, es decir, sin fundar y motivar adecuadamente tal decisión, conforme se expone a continuación.
- (151) En primer orden, es relevante tener presente que, una vez acreditadas las infracciones del sujeto obligado, realizó la individualización de la sanción, atendiendo al régimen legal para la graduación de las sanciones, sobre el criterio establecido en el SUP-RAP-05/2010, calificando cada falta conforme a:
- a. Tipo de infracción;
 - b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
 - c. Comisión Intencional o culposa de la falta;
 - d. Trascendencia de las normas vulneradas;
 - e. Valores o bienes jurídicos tutelados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta;
 - f. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
 - g. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.
- (152) Posteriormente dedica un apartado “analizando” los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(153) Derivado de lo anterior, decidió que la calificación de las faltas correspondía a GRAVE ORDINARIA, en términos de los siguientes elementos:

- ❖ **Tipo de infracción.** Las consideró como de omisión.
- ❖ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Modo:

No.	CONCLUSION	APORTACIÓN
C.41	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$106,000.00 M.N.
C.42	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$49,204.70 M.N.
C.43	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$122,037.65 M.N.
C.44	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$73,267.00 M.N.
C.45	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$24,594.40 M.N.
C.46	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$11,578.84 M.N.
C.47	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$16,215.40 M.N.
C.48	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$9,000.00 M.N.
C.49	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$28,829.20 M.N.
C.50	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$17,035.05 M.N.
C.51	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$11,700.00 M.N.
C.52	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$9,005.30 M.N.
C.53	La Organización Ciudadana recibió aportaciones de personas no identificadas	\$9,220.88 M.N.

Tiempo: Irregularidades que surgieron en el marco de la revisión de los Informes y Egresos, y de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales, durante el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2023.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas del Órgano Técnico.

- ❖ **Comisión.** Consideró de culpa en el obrar, ya que la autoridad responsable señaló que no contó con elemento probatorio que le permitiera deducir la intención particular del sujeto obligado.
- ❖ **Trascendencia de las normas transgredidas.**

Al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídico tutelados, así como la afectación a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro, ello al actualizarse una falta de carácter sustancial en el marco de la revisión de los informes presentados por la organización ciudadana, así de las confirmaciones o circularizaciones de operaciones con personas físicas o morales por parte del Órgano Técnico.

Así, una falta de carácter sustancial que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se violan los valores de la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese contexto, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización que establece que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de omitir recibir aportaciones o donativos en dinero o especie, de personas no identificadas, por lo que el sujeto obligado tiene el deber de presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite el origen lícito de los recursos, lo cual permite el control de los ingresos recibidos por ellas; es decir, con la presentación de la documentación reconoce e ingreso recibido y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

En ese sentido, la rendición de cuentas tiene por objeto acreditar lo reportado por la organización ciudadana, inhibiendo conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichas organizaciones se desempeñe en apego a los cauces legales.



Por lo cual, cobra especial relevancia la transparencia de la procedencia y utilización de los recursos por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir partidos políticos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En el caso concreto la organización ciudadana incumplió su obligación de comprobar el origen de una aportación, en contra de lo dispuesto en el artículo de 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización que precisa la imposibilidad de evitar desconocer la identidad de las personas que aportan recursos tendientes a financiar el proceso de constitución de un partido político local, motivo por el cual, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

- ❖ **Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Se toma en cuenta las modalidades de configuración de tipo administrativo para valorar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto de las cuales se advierte un orden de prelación para reprobación de infracciones siendo que cada falta genera un peligro diverso produciendo y resultado material lesivo.

En el caso los bienes jurídicos tutelados son la transparencia y certeza en el origen lícito de los ingresos, con lo que se debe conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por lo que, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en falta de resultado que ocasionan un daño directo y real a los referidos bienes, generando una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad; por tanto, al valorar este elemento junto que los

demás aspectos que se analizan, deben tomarse en cuenta que contribuyen a agravar el reproche.

- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Preciso que existe pluralidad de faltas, puesto que el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran los bienes jurídicos tutelados de transparencia y certeza en el orden lícito de los ingresos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de los Lineamientos de Fiscalización.
- ❖ **La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. Reincidencia.** Derivado de la documentación analizada, la autoridad responsable expuso que no se desprende que el sujeto obligado sea reincidente respecto de las conductas de estudio.
- ❖ **Calificación de la falta cometida.** Ante la concurrencia de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA, puesto que la infracción acreditada vulnera de manera directa los bienes jurídicos y no únicamente los ponen en peligro.

Así, los criterios de imposición de sanción que el Consejo General del Instituto impuso en las conclusiones controvertidas fueron los siguientes:

- ❖ **B) IMPOSICION DE LA SANCION.** Impone una sanción proporcional a la falta cometida garantizando que se tomen en consideración las agravantes o atenuantes, y así se imponga la sanción que más se adecue a las particularidades de las infracciones.

Determina que valoró la capacidad económica del sujeto infractor en el considerando II “CAPACIDAD ECONOMICA”, concluyendo

“... que la organización ciudadana cuenta con solvencia económica al estar en condiciones de allegarse de recursos económicos, para hacer frente a las exigencias de sus metas y propósitos, o las cargas y sanciones que se (sic) ellas se



deriven, tales como, la capacidad para recabar recursos privados, la susceptibilidad de recibir donaciones por parte de personas físicas o morales, ser sujeto de crédito, o recibir contraprestaciones por la realización de determinadas actividades, así como la condición suspensiva relacionada con el financiamiento público que los partidos políticos locales tienen derecho a recibir...”

- (154) De tal conclusión, y ante el análisis de la capacidad económica a la que refiere la autoridad responsable, a la que se le puede dar lectura en las hojas 16 y 17, del Dictamen Doce, se tiene que corresponden a una serie de supuestos sin conceder, al tratarse de acciones de futura realización, en las que está sustentando la capacidad económica del infractor, es decir, asume que la Organización Ciudadana es capaz de reunir recursos económicos, incluso toma en consideración el **financiamiento público**⁴⁵ que los PPL tienen derecho a recibir, sin percatarse que se trata de una Organización Ciudadana que aún no adquiriría la categoría de PPL, por lo tanto, está la incertidumbre jurídica si tendrá o no derecho a tal financiamiento.
- (155) La autoridad responsable se aventuró a establecer o suponer premisas de pago ante supuestas sanciones que podrían pagar dependiendo o no del registro; por lo que es de suma importancia que analice a la par, todos y cada uno de los posibles escenarios, ya que quien impone un parámetro para determinar una multa, sobre la base de un futuro incierto e indeterminado es la propia autoridad responsable en su Dictamen Doce.
- (156) Siendo lo más lógico que si establece premisas sobre la base de un futuro incierto e indeterminado, éstas abarquen la mayor posibilidad de premisas posibles, situación que se reitera, no ocurre en los Lineamientos de Fiscalización.
- (157) En razón de ese análisis, la autoridad responsable procedió a sancionar en lo particular las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, estimando que la sanción impuesta obedece a lo dispuesto por el artículo

⁴⁵ Visible a foja 9 del Dictamen.

458, numeral 5 de la LGIPE⁴⁶ y su correlativo 356, de la Ley Electoral, así como a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior, ascendiendo a un monto de \$1´079,395.99 M.N. (Un millón setenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 99/100 Moneda Nacional), entre las que destacan las infracciones identificadas con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, como enseguida se observa:

No.	Monto involucrado	%	UMAS ⁴⁷ (\$96.22 M.N.)	Importe (M.N.)
C.41	\$106,000.00 M.N.	200%	2203	\$211,972.66
C.42	\$49,204.70 M.N.	200%	1022	\$98,336.87
C.43	\$122,037.65 M.N.	200%	2536	\$244,013.92
C.44	\$73,267.00 M.N.	200%	1522	\$146,446.84
C.45	\$24,594.40 M.N.	200%	511	\$49,168.42
C.46	\$11,578.84 M.N.	200%	240	\$23,092.80
C.47	\$16,215.40 M.N.	200%	337	\$32,426.14
C.48	\$9,000.00 M.N.	200%	187	\$17,993.14
C.49	\$28,829.20 M.N.	200%	599	\$57,635.78
C.50	\$17,035.05 M.N.	200%	354	\$34,061.88
C.51	\$11,700.00 M.N.	200%	243	\$23,381.46
C.52	\$9,005.30 M.N.	200%	187	\$17,993.14
C.53	\$9,220.88 M.N.	200%	191	\$18,378.02

⁴⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁷ Unidad de Medida y Actualización que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El 10 de enero de 2022, el INEGI calculó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA, vigente para el año 2022 a razón de \$96.22 M.N. (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), el cual entró en vigor el 1 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de UMA.



- (158) Como es advertible de la tabla anterior, la cual se realizó para meros efectos de ejemplificación, es observable que a cada irregularidad le asignó el mismo porcentaje, es decir el 200%, a pesar de que el monto involucrado es diferente en cada una de ellas, posteriormente se limita a expresar una cantidad de UMAS, y finalmente el importe.
- (159) Sin que especifique o determine cuál es el criterio utilizado para tomar como referencia el 200%, limitándose a expresar que es sobre la base de los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior.
- (160) Este órgano jurisdiccional considera que, respecto de la decisión de tomar en cuenta como elemento determinante el monto involucrado en tales operaciones a fin de graduar la sanción correspondiente, la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente tal decisión, en virtud que eludió establecer los razonamientos jurídicos y fácticos que justificaran tal forma de imponer la pena económica, máxime si se tiene en consideración que cada irregularidad presenta una situación distinta al tratarse de aportaciones en especie.
- (161) Así, a juicio de este Tribunal, tales inconsistencias **en el dictamen doce** resultan relevantes, debido a que en términos de lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que al considerar la individualización de la sanción el Consejo General, deberá tomar en consideración la gravedad de las faltas, así como las atenuantes y agravantes, de las cuales no se advierte que en el Dictamen doce, se desplieguen argumentos en relación a estos, tal y como lo considera el artículo 60, de los Lineamientos de Fiscalización.
- (162) **Ante lo que es necesario que la autoridad responsable analice, valore y pondere que, la capacidad económica de la Organización Ciudadana estaba constituida principalmente por aportaciones en especie.**
- (163) Al respecto resulta ilustrativa la razón fundamental de la tesis V.1o.25 P, de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, de rubro "*PENA PECUNIARIA. CUANDO SU IMPOSICIÓN SE ESTABLECE COMO*

*FACULTAD DISCRECIONAL, EL JUZGADOR DEBE MOTIVARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)*⁴⁸ en la que se prevé que, en el caso de delitos en los que la disposición jurídica no establezca de forma directa la imposición de una sanción económica, el órgano jurisdiccional penal tiene la facultad discrecional de optar por imponer o no la pena pecuniaria, lo que se colige de la palabra “*podrá*”, utilizada por el legislador y no la diversa “*deberá*”.

- (164) Esta autoridad jurisdiccional también considera, a partir de lo que se ha explicado en este apartado, que es igualmente relevante que la determinación que asuma la autoridad fiscalizadora sobre los factores o elementos en que se basa para la imposición de la pena, necesariamente debe de colmar los requisitos de fundamentación y motivación, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, aunado a que de esa forma se puede verificar objetivamente si existe proporcionalidad, eficacia y racionalidad en la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución federal, por lo que si la imposición de la consecuencia jurídica no cuenta con tales elementos, lo procedente es ordenar su revocación para que se dicte una nueva, conforme a esos parámetros.⁴⁹
- (165) Por lo que, si la autoridad responsable no justifica y expone las premisas en las que se sustenta la determinación de tomar en cuenta, como un componente significativo y crucial, el monto involucrado para imponer la sanción pecuniaria, respecto de las operaciones reportadas, entonces la resolución sancionatoria, en este aspecto, no se puede calificar como un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, al tiempo que tampoco existen elementos para verificar que la imposición de la pena sea adecuada, proporcional, eficaz y ejemplar, conforme se mandata en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución federal.

⁴⁸ Registro digital: 198846.

⁴⁹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



Efectos:

(166) En el anotado orden de ideas, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el Dictamen Doce, en lo que fue materia de impugnación, respecto de las **sanciones** con las claves alfanuméricas C.41, C.42, C.43, C.44, C.45, C.46, C.47, C.48, C.49, C.50, C.51, C.52 y C.53, para ordenar que el Consejo General, **realice** la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada, de manera fundada y motivada, debiendo:

- Analizar los elementos que utiliza para individualizar cada una de las sanciones, atendiendo al régimen legal para la graduación de las mismas, de manera individual y pormenorizada, sin establecer parámetros en lo general, como lo realizó en el Dictamen Doce.
 - Tipo de infracción;
 - Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
 - Comisión Intencional o culposa de la falta;
 - Trascendencia de las normas vulneradas;
 - Valores o bienes jurídicos tutelados o lesionados, daño o perjuicio que pudo generarse con la comisión de la falta;
 - Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y
 - La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar. (reincidencia)
- Analizar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, especificando el beneficio, lucro daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tomando en consideración, como se detalla en el Dictamen Consolidado, que el 98.9% (noventa y ocho, punto nueve por ciento) de las aportaciones que recibió la Organización Ciudadana fueron en especie, motivo por el cual no cuenta con recursos económicos en la cuenta bancaria.

- Establecer a detalle la metodología implementada en la elaboración de la nueva graduación de la sanción impuesta, tomando en consideración la situación socioeconómica de la Organización Ciudadana, la cual no fue considerada en el Dictamen Doce.

(167) De manera que, en el nuevo dictamen que emita la autoridad responsable, al aplicar el método de sanción pecuniaria, deberá justificar debida y satisfactoriamente las razones de hecho y de Derecho en las que se sustenta tal decisión.

(168) Una vez que haya emitido el referido dictamen y dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a tal actuación, la autoridad responsable deberá de notificarla a la Organización Ciudadana.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación identificado como **RI-32/2023** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen Número Once aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Doce, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JDC-32/2023

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

GERMAN CANO BALTAZAR

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

JAIME VARGAS FLORES

MAGISTRADO

KARLA GIOVANA CUEVAS ESCALANTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES